

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha dictado, con fecha de 15 de octubre de 2010, Auto por el que dispone NO HABER LUGAR A ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN de elecciones a Claustro universitario solicitada por D. David Ríos Insua y D. Manuel Arrayás Chazeta contra la Universidad Rey Juan Carlos.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTRVO. N. 1

MADRID

V2220

C: GRAN VIA, 19

N.I.G: 28079 35 3 2010 0026833

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 130 /2010 /

Sobre

De D/ña. DAVID RIOS INSUA, MANUEL ARRAYAS CHAZETA

Letrado: J. R. CODINA VALLVERDU, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador Sr./a. D./Dña. MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ, MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ

Contra D/ña. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Letrado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

AUTO

En Madrid, a quince de octubre de dos mil diez.

Dada cuenta; y

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 07.10.10, se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo por la Procuradora de los tribunales Dña. Myriam González Fernández en nombre y representación de D. DAVID RIOS INSUA Y DON MANUEL ARRAYAS CHAZETA contra acuerdos de la Junta Electoral Central de Elecciones al Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos: Acuerdo de 29.09.10 que desestima reclamaciones de los demandantes contra el Proyecto de Censo Electoral, y Acuerdo de 30.09.10 por el que se aprueba el censo electoral definitivo.

SEGUNDO.- Con fecha 08.10.10, se dictó por este Juzgado auto acordando no ha lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, conforme al art. 135 de la LJCA. Con fecha de 14.10.10 se recibieron en este Juzgado 316 escritos presentados por profesores, alumnos y personal de servicios de la Universidad, oponiéndose a la medida cautelar solicitada. Asimismo en el día de hoy se ha recibido en este Juzgado escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de la Universidad REY JUAN CARLOS DE MADRID, uniéndose los



Madrid

mismos a los autos de su razón que, quedando las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En aplicación del art. 130.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo solamente podrán adoptarse cuando previa valoración de las circunstancias se aprecie que la ejecución del acto administrativo pueda hacer perder su finalidad al recurso.

Se estima que este efecto de perder el recurso su finalidad puede producirse en los supuestos en los cuales se pueda concluir que si se ejecutase el acto administrativo los perjuicios serían de difícil reparación.

Además en aplicación del art. 130.2 de la misma ley podrá no adoptarse la medida cuando pueda seguirse grave perjuicio para el interés público.

SEGUNDO.- La pretensión de que se adopten medidas cautelares es una auténtica demanda accesoria y se rige en cuanto a la carga de solicitud y prueba por iguales principios que la principal. El demandante que en apoyo de su solicitud de medidas cautelares alega un cierto hecho tiene la carga procesal de acreditarlo y si no lo hace no puede darse por probado, salvo que sea notorio.

TERCERO.- La Universidad demandada alega que no pueden adoptarse medidas cautelares, porque quienes las solicitan, los demandantes, no demuestran tener un interés legítimo en ello, no pudiendo ejercitar una acción popular que no existe en esta clase de procedimientos judiciales.

Sin embargo, se advierte que los demandantes son candidatos en las elecciones al Claustro, por lo cual, en función de quién votara en cada sector, podrían resultar elegidos o no. Por lo cual, a los efectos de esta decisión cautelar, se considera que podrían estar legitimados, lo cual se determinará definitivamente en el procedimiento principal, en el cual, la Universidad puede plantear esta cuestión sobre inadmisibilidad.

CUARTO.- En el presente caso, los demandantes alegan que si no se suspende el proceso electoral en que participan como candidatos, ya no les serviría de nada una sentencia estimatoria. Sin embargo, no es así estrictamente, puesto que una sentencia estimatoria y ejecutoria, produciría la invalidez de la elección del claustro universitario, y sería necesario reiniciar el proceso electoral; con lo que los demandantes podrían participar en este segundo proceso, como en el presente. La Universidad demandada es una entidad pública con autonomía reconocida constitucionalmente, pero sometida como conoce, al derecho. Por lo que no hay motivos para dudar de que ejecutará la sentencia que dicte este



juzgado, aunque suponga reiniciar el procedimiento electoral.

Asimismo, los demandantes sostienen este recurso en uso de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que el claustro que resulte elegido tendrá además que abstenerse de cualquier discriminación en su perjuicio.

Por lo cual, no se considera imprescindible suspender el proceso electoral, para que la sentencia sea eficaz para los demandantes.

QUINTO.- En cambio, se estima que suspender el proceso electoral puede perjudicar seriamente el funcionamiento de los órganos de gobierno de la universidad, y lo que es peor, el servicio público de enseñanza superior e investigación que presta. Las autoridades directoras de la universidad deben tener la mayor legitimidad posible, no siendo deseable que siga en funciones un claustro con el mandato terminado, todo el tiempo que dure el presente procedimiento judicial. No es comparable esto con la situación del Tribunal Constitucional, porque obviamente, son órganos muy diferentes en cuanto a sus funciones y al procedimiento de selección. Asimismo, un claustro recientemente elegido, aunque pueda ser con alguna deficiencia en el censo electoral, representará siempre mejor a los intereses de la comunidad universitaria, que uno que fue elegido hace años; no solo por lo que haya podido cambiar dicha comunidad en este tiempo, sino también por la comunicación entre representantes y representados que supone un proceso electoral.

SEXTO.- Una resolución cautelar no puede fundarse solamente en el examen previo del fondo, o "fumus boni iuris". Solo puede ser así cuando se prevé con casi seguridad una sentencia estimatoria, por haber precedentes claros de previas sentencias en igual sentido. En el presente caso, no se ha citado ninguna por los demandantes.

Haciendo un somero examen de la cuestión planteada por los demandantes, se aprecia que según el acuerdo impugnado de la Junta Electoral Central para elecciones al claustro, los profesores funcionarios interinos que desempeñan plaza, siempre han votado y se han considerado elegibles, en el sector A. Los demandante no niegan esto. Esto evidencia al menos, que desde el año 2003 en que están vigentes los Estatutos de la Universidad, y desde el año 2001 que está vigente la Ley Orgánica de Universidades, así se les ha reconocido, sin que nadie haya impugnado esta decisión. Por lo que es de suponer que la comunidad universitaria, incluidos a los profesores no interinos aparentemente perjudicados, no ha considerado que esto contradiga evidentemente los estatutos, ni la ley. Y evidencia además, que nadie se ha sentido gravemente perjudicado por ello.



En cambio, al menos cuarenta y tres profesores funcionarios de carrera, aparentemente perjudicados por esta situación, han comparecido en la pieza de medidas cautelares a oponerse a que se suspenda el procedimiento electoral.

Asimismo, el Reglamento del Claustro de 28.4.2010, documento 7 del escrito de interposición del presente recurso, está vigente desde su publicación, sin que aparentemente, haya sido impugnado.

Por lo cual no se considera procedente suspender el procedimiento electoral porque sea especialmente probable una sentencia estimatoria en el presente procedimiento. Lo que se dice sin prejuzgar su contenido.

SEPTIMO.- Solicitan los demandantes que como medida cautelar, se ordene modificar el censo electoral en el sentido que ellos pretenden para sentencia definitiva.

Sin embargo, esto sería una medida excepcional, puesto que normalmente, no se concede en la pieza de medidas cautelares lo mismo que se concedería en la sentencia, sino solo parte o una precaución que asegure su futura eficacia. Si se concediera de forma habitual lo mismo que en una posible sentencia estimatoria, ello perjudicaría la división de poderes, produciendo una situación de gobierno de los jueces, contraria a los principios constitucionales.

En el presente caso, no se aprecian circunstancias excepcionales que justifiquen esta medida.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

DISPONGO.- Que se tiene por personada a la Universidad Rey Juan Carlos como parte demandada en el presente procedimiento, representada por el procurador D IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ y dirigida por el letrado D JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ BUSTILLO, considerando suficiente la copia del poder general para pleitos protocolo 2.386 de 30.7.2002 del Sr. Notario. D Francisco Javier Teijeiro Vidal. Que no ha lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado solicitada por D DAVID RIOS INSUA y D MANUEL ARRAYAS CHAZETA contra LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, sobre acuerdos de la Junta Electoral Central de elecciones al Claustro Universitario de 29.9.2010 y 30.9.2010, que desestiman impugnaciones y aprueban el censo electoral definitivo para dichas elecciones.

Contra este auto cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Asimismo se indica la necesidad de constitución de depósito de 25 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con

el nº 2784 en la entidad Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio).

Además de la notificación por el procedimiento ordinario, remítase copia del presente a la universidad, al mismo fax que se remitió el auto de 8.10.2010 pasado.

Póngase en los autos principales copia del escrito de personación de la Universidad y la documentación adjunta, con el testimonio del presente auto.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Matilde Aparicio Fernández, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid.

LA MAGISTRADO-JUEZ



Madrid